

eso mesmo hemos dado para que hayan algunos officios que despues vacaren, que les parecia que debiamos revocar las que fasta aqui eran dadas que no havian efecto, y que de aqui adelante no se debian dar á persona alguna, conformandonos en esto con la ley que el señor Rey Don Juan de gloriosa memoria nuestro Padre, cuya anima Dios haya, fizo en las Cortes de Valladolid el año de quarenta y dos. Los inconvenientes que desto resultan son muy claros, y notorios.

Y otrosi, quanto á la segunda, y tercera peticion de las facultades que á algunas personas se han dado para que puedan renunciar sus officios en su vida, ó al tiempo de su muerte, y de las mercedes, y cartas que fasta aqui son dadas para aquellos que tenian officios, ó Alcaldias de fortalezas de por vida los tengan de juro de heredad: que les parecia que destas tales facultades, y mercedes resultan muchos mayores daños, agravios, é inconvenientes: Y especialmente parecian luego manifiestos los siguientes.

El primero que estas tales provisiones no se conformaban con la intencion con que estos públicos officios fueron fallados, y ordenados antes de todo en todo era contrario lo uno de lo otro. E porque segun la doctrina moral de los hombres de buen entendimiento naturalmente deben ser fechos señores, y Regidores de los otros. Y quando estos tales rigen, y gobiernan entonces la República se llama bienaventurada: y la Sacra Escritura tales Juezes, y Gobernadores mandó que fuesen dados al pueblo. Conviene haver varones prudentes, y temientes á Dios en los quales hoviese verdad, y aborreciesen avaricia, despues como comunmente los hombres sean inclinados á lo malo, sean defectuosos; y solamente aquellos que fallan buenos, que subjectando, y poniendo só los pies las pasiones, é inclinaciones naturales, niegan, y fuerzan sus apetitos, y se gobiernan por el freno de la razon. Y estos solamente son dichos hombres de buen entendimiento.

Siguese que estos son, y deven ser llamados para regimiento, y governacion de la república; y para exercitar los officios della; y para que resciban tenencias, y guarda de fortalezas; y que estos tales conocidos, y experimentados en los tales exercicios deben ser buscados, y llamados para el uso de ellos. Y no se deben proveer por aficion particular, ni por conjuncion del deudo, que el padre tenga á su hijo, ni el hermano al hermano, y asi todas las otras personas. Antes se presume, que mas ciega, y aficionadamente eligieran queriendo proveer á la persona mas que al officio, ó cargo: Lo qual es notorio, que se seguiria, si huviese las tales facultades, y los tales officios hoviesen de ser perpetuos: lo otro porque puesto que se presume, que la persona, que tiene la Alcaldia, ó el Oficio público, es digno, y habil para exercer no se sigue por eso que lo será el hijo, ó el hermano: cá la escritura, y la experiencia nos face ciertos, que muchos fueron buenos, y tuvieron hijos malos; y muchos fueron amigos de Dios, que sus hermanos fueron aborrecidos del. Y seria muy errado pensamiento pensar, que el don, y gracia de bien gobernar se dirige de padre en hijo, de una persona en

otra. La otra porque naturalmente la esperanza del galardón despierta los hombres trabajar de ser buenos, y virtuosos: y los discretos conocen, que la honra es privilegio de la virtud. Y quando conocen que los officios de honra se han de dar á los que fueren fallados buenos, y virtuosos, y no por ser hijos de oficiales, ó Alcaldes, todos se esforzarán á exercitarse en las virtudes; y bondad por alcanzar el premio de la honra. E si conocen que por esta via no lo han de alcanzar, ligeramente se volverán á seguir los vicios, y mayormente, quando vieren que por tales maneras los malos, é inhábiles, y defectuosos hayan los honores, y dignidades: y aun puesto que se pudiese dar certidumbre, y el que gana la facultad, ó la merced provee su officio á persona digna, y habil; aun se sigue de esto gran inconveniente, que es derogacion de nuestra Real preheminiencia. Lo otro, porque todos los derechos aborrecieron la perpetuidad del officio público en una persona; y comunmente en los tiempos, que florecia la justicia, los officios públicos eran añales, y se removian, y daban á voluntad del superior: pues quanto mas parece cosa reprovada en derecho hacerlos quasi de juro de heredad, para que venga de padre á hijo, como de bienes hereditarios. Asi que parece claramente, que de las tales provisiones se siguen peligros, é inconvenientes; y aun cargo de las consciencias de los Reyes, que dan las tales facultades, y mercedes, y de los que las reciben, y usan de ellas: Por ende que les parecia, que deviamos ordenar, que de aqui adelante las tales facultades, y mercedes, no se diesen. Y eso mismo, deviamos revocar todas las dadas, qualesquier facultades, y cartas, y impedimentos, y otras provisiones, que fasta aqui han seido dadas, asi por los dichos Señores Rey Don Juan nuestro padre, y el Rey Don Enrique nuestro hermano, ó qualesquier de ellos, como por nos, ó qualesquier de nos, á qualquier, ó qualesquier personas de qualesquier ley, estado, ó condicion, preeminencia, ó dignidad que sean: haciendo los tales officios de juro de heredad, ó para que pudiesen disponer de sus officios públicos, que tengan, quier sean officios de dignidad con administracion de justicias, ó alcaldias de qualquier qualidad, que sean, y Alguacilazgos, y merindades, prebestazgos, juzgados, regimientos, y veintiquatras, voz, y voto, voz mayor de Concejo, ó Alcaldias de sacas, fielidades executorias, juradurias, mayordomias de Concejos, y escrivanias de rentas, y públicas de numero, y otros qualesquier semejantes officios públicos, que tengan cargo de administracion de justicia de regimiento, y governacion de pueblo, ó provincia. Y eso mismo las tenencias, y alcaldias de castillos, y fortalezas, que en qualquier manera de las susodichas, estaban dadas; por manera que los dichos inconvenientes cesen, y nos libremente pudiesemos proveer á los Concejos, y pueblos, y á la república, de buenos, y suficientes oficiales, y cada y quando vacasen los officios, y alcaldias por muerte de quien los hoviere tenido; y que sobre ello deviamos ordenar, y estatuir en la forma siguiente, y nos tovimoslo por bien; y por esta ley de nuestra sciencia, y proprio motu: Revocamos, y damos por ningunas; y de ningun valor; y

efecto todas, y qualesquier mercedes, y cedulas, y alvalaes, cartas de privilegio, y sobrecartas, y qualesquier provisiones, que fasta agora no han havido cumplido efecto, dadas á qualquier, ó qualesquier personas de qualquier ley, estado, ó condicion preheminiencia, ó dignidad, que sean, asi por los dichos Señores Rey Don Juan, y Rey Don Enrique, ó qualquier de ellos, como por nos, ó qualquier de nos para que puedan renunciar, ó dexar, ó traspasar los dichos officios, ó qualquier dellos, que hayan tenido, y tienen sus hijos, ó nietos, ó yernos hermanos, ó parientes, ó otras qualesquier personas, que sean nombradas especialmente, ó generalmente, ó postrimera voluntad por testamento, ó manda, ó cobdicillo entre vivos, por renunciacion, ó dexamiento, ó en otra qualquier manera, y con otras qualesquier facultades, y clausulas en las dichas cartas, y provisiones, y en cada una dellas contenidas.

E otrosi qualesquier cartas, cedulas, ó alvalaes, y cartas de privilegios, y sobre-cartas, y otras qualesquier provisiones dadas á qualquier, á qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preheminiencia, ó dignidad, que sean, asi por los dichos señores Reyes Don Juan, y Don Enrique, ó qualquier dellos, ó por qualquier de nos fasta agora. Para que hoviesen los dichos officios, ó qualquier, ó qualesquier dellos por juro de heredad para ellos, y sus sucesores, con qualesquier otras clausulas, y facultades, vinculos, y firmezas, aunque suenen ser dadas por merinos, ó servicios, ó en satisfaccion de cargos, y deudas, aunque sean dadas á Procuradores de Cortes, con clausula, que no puedan ser revocadas: y todos, y qualesquier recebimientos, y tomas de posesion, y actos por virtud dellos fechos en los casos susodichos, y las que de aqui adelante contra el tenor, y disposicion desta ley se dieren, ó ficieren: Mandamos, que de aqui adelante no hayan fuerza, ni vigor alguno. Y por quitar confusion, y materia de escandalos en los dichos pueblos: Declaramos, que todas, y qualesquier personas, que fasta aqui por virtud de las tales mercedes, y facultades, son rescebidas á los dichos officios por muerte, ó por renunciacion, ó dexamiento libre y puramente fecho; é usan dellos libre, y pacifica, y enteramente, que estas tales facultades, y mercedes se entiendan, que estas que han havido cumplidamente efecto.

Pero que los que fueron renunciados, ó dexados por los que primeramente los tenian por virtud de las tales facultades á sus hijos, ó nietos, ó otras qualesquier personas, reservando para sí el exercicio en su presencia, ó la quitacion, y derecho de los tales officios, y declaramos que estas tales facultades, y mercedes, aunque no han havido efecto que se comprehendan, so la disposicion desta ley.

Mandamos, y ordenamos que dentro de noventa dias contados desde el dia que estas nuestras leyes, y ordenanzas fueren publicadas, y pregonadas en nuestra Corte, todas y qualesquier personas, que por virtud de las dichas facultades, ó de qualquier dellas, han renunciado, ó dexado á qualquier de los dichos officios, ó cargos que tenian, en sus hijos, ó nietos, ó hermanos, ó en

otras qualesquier personas, que han retenido para si en su vida el exercicio, y quitacion, ó otra qualquier cosa: que elijan: y declaren en su Concejo, ó por ante el Escrivano público del, ó en el Concejo, que es cabeza, ó lugar á quien pertenesce el rescebimiento del tal officio, si quiere usar de todo del, ó dexarlo de todo en todo aquel en quien lo renunció: y si dixere que el que quiere usar de tal officio, queremos que lo pueda facer, y mandamos que no use del, no embargante la tal renunciacion, ó otros qualesquier actos, que sobre ello fasta aqui sean hechos en favor de aquel, que rescibió la renunciacion; y que dende en adelante la tal facultad, y la renunciacion, y todo lo por virtud della fecho, quede, y finque ninguno, y de ningun valor, y efecto como dicho es.

Pero si dentro del dicho termino eligiere, y declarare, que quiere; que aquel en quien renunció su officio, use del, ó lo tenga, que lo pueda facer, con tanto que aquel, en quien lo renunció, sea de edad de diez y ocho años cumplidos, ó dende arriba: y dende adelante aquel, que lo renunció, no pueda usar del, ni sea rescebido al uso, y exercicio del. E si dentro del dicho termino de los dichos noventa dias los que renunciaron, y traspasaron los dichos officios, y cada uno dellos, no ficieren la tal eleccion, y declaracion, en la forma susodicha, que dende en adelante pasado el dicho termino el tal officio quede libre, con el que primero lo tenia, y lovo fecho la tal renunciacion, y vaque por su muerte, y traspasamiento.

Y que las tales facultades, y cartas dellas, y cada una dellas, queden, y finquen ningunas, y de ningun valor como dicho es: y mandamos, y defendemos que los que primeramente tenian los dichos officios, si quedaren segun la disposicion de esta ley en aquellos á quien los renunciaron, y traspasaron, no usen de ellos dende en adelante aquellos por quien fueron renunciados y traspasados, no usen de ellos contra esta ley. Só pena, que qualquier que lo contrario hiziere, caya, é incurra en las penas en que caen los que usan de officios públicos, sin tener poder, ni autoridad alguna para ello. Y los actos en que interviniere, sean ningunos, y pierdan la meitad de todos sus bienes para la nuestra Cámara. Y queden, y finquen inhábiles para tener officios públicos dende en adelante. Y que los otros oficiales del Concejo no se junten con ellos como con oficiales: só pena que pierdan los officios, y queden inhábiles para haver aquellos, ni otros; y queremos, y ordenamos, que todas, y qualesquier mercedes, y facultades, que de aqui adelante fueren fechas, y dadas contra el tenor de esta nuestra ley, y contra lo en ella contenido, sea en sí ninguno, y de ningun valor, aunque contengan en sí qualesquier clausulas derogatorias, y no obstantias. Y quanto á lo de las alcaldias, y tenencias de los castillos, y fortalezas, queremos que quede á nuestra libre disposicion para las dar, y quitar quando, y como quisieremos, y entendieremos que cumple á nuestro servicio.

LEY XIV. — Que el Regidor no tenga otro oficio en el Concejo.

*El Rey Don Enrique III. en Burgos.* Año de m. cccc. xj.

Tenemos por bien, que los Regidores, y otros oficiales, que han de haver hacienda del Concejo, que no puedan haver mas de un oficio en el dicho Concejo: y si tomáre otro oficio, que pierda el que primeramente tenia, y nunca lo haya, ni tenga mas. Otrosi, que los Alcaldes, y Alguaciles, y merinos de nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares no arrienden nuestras rentas, ni sean fiadores de ellas. E todos los otros oficiales, asi los que son deputados para ver hacienda del Concejo, como otros qualesquier, puedan arrendar, si quisieren las dichas nuestras rentas.

LEY XV. — Que los que tuvieren dos oficios en el Concejo, que renuncien el uno.

*El Rey Don Juan II. en Toledo.* Año de m. cccc. xxxvj.

Establecemos, que qualquier Regidor de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares que tuviere por merced la escrivania de juzgado de los Alcaldes ordinarios de ella, que el que tuviere los tales dos oficios, sea tenido de renunciar, y renuncie el uno dellos, qual mas quisiere fasta dos meses primeros siguientes, dende el dia que fuere requerido, só pena que dende en adelante por el mesmo fecho hayan vacado, y vaquen ambos ados: y nos proveamos dellos à quien nuestra merced fuere.

LEY XVI. — Que una persona no pueda tener mas de un oficio de regimiento.

*El Rey Don Juan II. en Zamora.* Año de m. cccc. xxij.

Tenemos por bien, que una persona no haya, ni pueda haver mas de un oficio de regimiento; y si mas hoviere, que en su poder se ha de retener en sí el que mas quisiere, y dexar el otro; y no pueda usar del. Otrosi mandamos, que el Regidor, que no sirviere el oficio de regimiento, y no continuara en la Ciudad, Villa, ó Lugar do fuere Regidor, que no lleve salario alguno (a), salvo si fuere ocupado en nuestro servicio, ó de la Ciudad, Villa, ó Lugar do asi fuere Regidor.

(a) Los cargos de alcalde y regidor son gratuitos: art. 6 de la ley de 1.º de enero de 1845.

LEY XVII. — Que los Alcaldes, y Regidores, y Oficiales de Concejo no vivan con otro algun Alcalde, ó Regidor.

*El Rey Don Juan II. en Guadalajara.*

*El Rey, y Reyna en Toledo.* Año de m. ccclxxx.

Ordenamos, y mandamos, que ningun Alcalde, ni Regidor, ni Jurado, ni Alguacil, ni otra persona que tenga voto en el Cabildo, ó Ayuntamiento donde fuere vecino, ó morador, ni contador, ni mayordomo del tal Concejo, no pueda vivir, ni viva con otro Alcalde, ni Regidor, ni Alguacil, Jurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo Cabildo, ó Ayuntamiento de aquella Ciudad, ó Villa, ó Lugar: só pena, que aquel que lo contrario ficiera, pierda el oficio que asi tuviere; y

dende en adelante no use del, ni sea rescebido su voto en el tal Cabildo, ó Ayuntamiento.

LEY XVIII. — Que no valan las facultades, que los Reyes dieron, para que el padre, y el hijo tengan un oficio.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de m. cccc. xlv.

Porque por importunidad de algunas personas los Reyes nuestros progenitores, mandaron proveer de algunos oficios de regimientos, y veintequatras, y juradurias, conviene saver à padre, é hijo, y à dos personas, que quando el uno estuviere en el Concejo, ó Cabildo, que no entre el otro, y que el que entrare rija: Lo qual es gran confusion de los dichos oficios, y dañoso al buen regimiento: Por ende revocamos las dichas provisiones, y cartas; y de aqui adelante no entendemos proveer de los dichos oficios de la forma que dicha es.

LEY XIX. — Que à los Regidores absentes no sean pagados salarios.

*El Rey Don Juan II. en Zamora.* Año de m. cccc. xxxij.

Ordenamos, y mandamos, que en tanto que los Regidores (a) de nuestras Ciudades, y Villas, fueren absentes, que no les sea pagado salario alguno, salvo si estuvieren en nuestro servicio, ó de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde son Regidores.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 16 de este título.

LEY XX. — Que no pasen renunciaciones de las Alcaldías, y regimientos, ni juradurias, ni otro oficio, salvo de padre à hijo.

Ordenamos, que no se libren, ni pasen renunciaciones de alcaldías, ni regimientos, alguacilazgos, ni merindades, ni juradurias, ni escrivanías, salvo de padre à hijo. Y esto quando à nos plugiere de proveer de qualesquier de los dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idoneo para ello, y no pasando, ni excediendo el numero antiguo.

LEY XXI. — Que el Regidor no pueda renunciar su oficio: salvo por enfermedad, ó por otra justa causa (a).

*El Rey D. Juan II. en Madrid.* Año de m. cccc. xxxv.

Establecemos, que ningun, ni algun Regidor de qualquier de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares no puedan renunciar el oficio de regimiento, ni Escrivano público del numero, salvo por razon de enfermedad, ó de impotencia, ó de otro impedimento legitimo, salvo si ficiera la dicha renunciacion por las causas susodichas en manos de los otros Regidores de la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar; y quien de otra manera renunciare su oficio de regimiento, ó de Escrivano que lo haya perdido. Y aquel en quien fuere renunciado no pueda de él gozar: y en tal caso la eleccion de los dichos oficios sea debuelta à los Regidores, asi como si el dicho oficio vacase por muerte: y nos no entendemos de proveer del tal oficio, asi renunciado en perjuicio del derecho de la tal Ciudad, y Villa, ó Lugar. E si por alguna importunidad proveyeremos à alguno, que los Regidores no sean osados de lo rescebir, só pena de privacion de los oficios. Pero que los dichos Regi-

dores puedan elegir tres al oficio, que asi vacare, porque nos de los dichos tres elijamos, y proveamos al uno. La qual dicha eleccion mandamos, que fagan los dichos Regidores con la justicia del mismo lugar. Y revocamos la ley que dispone, que la tal renunciacion puede ser fecha en hijo, ó en yerno. Y si se ficiera, que sea havida asi como si en extraño fuese fecha.

(a) Los cargos de concejales son obligatorios: art. 6 de la ley de 1.º de enero de 1845; las personas exceptuadas se contienen en los artículos 22 y 23 de la ley citada.

LEY XXII. — Que los que renuncian sus oficios vivan veinte dias despues.

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. lxxx.

Muchos fraudes se hacen en las renunciaciones de los oficios públicos. Y quando algun hombre, que tiene oficio público, se vé cercano de la muerte, y que no lo puede tener por eso, entonces renuncia. Y otros procuran con él, que faga la renunciacion, y estos entienden en perjuicio de nuestra real prehemencia, y en daño de la república. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante la renunciacion, que alguno ficiera de su oficio, que tuviere, no vala, sino viviere veinte dias despues que otorgare la tal renunciacion. Y de otra guisa, que podamos proveer del dicho oficio sin embargo de la tal renunciacion, ó de la provision que por virtud de ella se diere: asi como proveyeremos, si nunca la tal renunciacion interviniere.

LEY XXIII. — Que las Ciudades, y Villas, que no tienen privilegios de elegir oficiales, que el Rey pueda proveer.

*El Rey Don Juan en Toledo.* Año de m. cccc. xxxvij.

*Idem. en Madrid.* Año de xxix.

*Idem. en Valladolid.* Año de xx.

Tenemos por bien que las Ciudades, y Villas, y Lugares, que han, y tienen por privilegio, ó por uso, y costumbre de elegir regimientos, ó Escrivanías quando vacaren, que el tal privilegio: ó uso, y costumbre les sea guardado: y en las otras Ciudades, y Villas, y Lugares, que no lo han por privilegio, uso, ni costumbre.

Mandamos, que quede la libertad en nos para que podamos proveer de los tales oficios (a), que vacaren por muerte, ó por renunciacion, ó por otra qualquier manera, à quien nuestra merced fuere. Tanto que las personas, à quien proveyeremos, sean vecinos, y moradores de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde fueren proveídos de los tales oficios, y naturales de ellas. O que hayan seido vecinos de ellas diez años antes, que por nos fuere proveido del tal oficio; lo qual mandamos, que se guarde no embargante qualesquier cartas que nos diereamos contra lo de suso contenido. Y aunque sean dadas de nuestra ciencia, y proprio motu, y deliberada voluntad. Y aunque demos segunda jusion con qualquier clausulas derogatorias, y otras qualesquier firmezas; y que los emplazados por ellas no parezcan, ni cayen en

otra pena, ni rebeldía: ca nos los absolvemos, y damos por libres, y quitos de todo ello.

(a) El Rey solo puede nombrar los alcaldes y tenientes de alcalde que previene el art. 9, tit. 2 de la ley de 1.º de enero de 1845.

LEY XXIV. — Que los oficios que el Rey diere por vida de alguno no vaquen por finamiento del Rey.

*El Rey y Reyna en Madrigal.* Año de m. cccc. lxxxvj.

Ordenamos, que los oficios de nuestra casa, y los oficios, otrosi de los Alcaldes, y Alguaciles, y Merinos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, que por nos; y los Reyes nuestros progenitores fueron otorgados à qualesquier oficiales por su vida, ó por nos fueron otorgados por vida de aquellos à quien nos ficieremos merced de ellos, que no vaquen por muerte del Rey, que gela dió, ó diere: Mas queden siempre firmes, vivientes los tales oficiales: pero que de los oficios de la Casa, y Corte del Príncipe, despues que reynare, pueda facer lo que quisiere à su voluntad. Y de los oficiales de la Chancillería mandamos que queden firmes por toda la vida de los oficiales ó quien fueron otorgados: asi como disponemos en los oficios de las Ciudades, y Villas, y Lugares.

LEY XXV. — Que los Escrivanos públicos no tengan, voz, ni voto en los Concejos.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de lx.

Establecemos, que los Escrivanos de los Concejos de las Ciudades, y Villas, y Lugares no tengan voz, ni voto en los dichos Concejos.

LEY XXVI. — Que los Corregidores, y Alcaldes, y otros oficiales no arrienden sus oficios.

*El Rey Don Juan II. en Burgos.* Año de m. ccclij.

Ordenamos, que los Corregidores, y Alcaldes, y Merinos, y Alguaciles de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, ni alguno dellos, no sean osados de arrendar, ni dar à renta los dichos oficios, ni alguno dellos: y si los arrendaren, que por el mesmo fecho los pierdan, y hayan perdido. Y defendemos, que aquellos à quien fueren arrendados no puedan usar dellos, so las penas en que caen aquellos que usan de oficios públicos, que no les pertenecen. Y mandamos, que se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el Rey Don Enrique II. en las Cortes que hizo en Burgos. Y por el Rey Don Juan I. nuestros progenitores en las Cortes, que hizo en Valladolid.

LEY XXVII. — Que se guarden los privilegios, y ordenanzas, que no se arrienden los oficios de las Ciudades, y Villas.

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. lxxx.

Ordenamos, y mandamos que las leyes, y ordenanzas de los nuestros Reynos, que disponen que los Alguaciles, y los otros oficios de justicias de nuestra casa, y Corte, y Chancillería, y de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y Provincias de nuestros Reynos no se arrienden, que sean complidas, y guardadas, y executadas de aqui adelante so las penas en ellas contenidas.

No vayan à la guerra los Alcaldes, y Regidores, y Ju-